



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Esta Comisión Nacional con fecha 26 de junio de 2008, inició queja de oficio y ejerció la facultad de atracción, ya que en reunión de trabajo que personal de este Organismo Nacional sostuvo el 29 de mayo de 2008 con integrantes de la Organización No Gubernamental Centro de Derechos Humanos del Migrante y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua, tuvo conocimiento de que se pondría en marcha el Programa de Atención a Menores Repatriados, dirigido específicamente a menores locales reincidentes. El Programa consistiría en que Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Juárez, Chihuahua, trasladaría a la escuela de Mejoramiento Social para Menores México, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, a aquellos menores de edad que hubieran sido repatriados a nuestro país en más de una ocasión por autoridades norteamericanas, con el fin de buscar su rehabilitación.

El 4 de junio de ese mismo año, personal de esta Comisión Nacional visitó la Escuela, y de la conversación con su Directora, se estableció que ya contaban con siete menores que reunían esas características. Preciso que ellos sólo tenían la custodia de los menores, pero estaban a disposición legal de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Ese mismo día se procedió a entrevistar a los menores, advirtiéndose que el tiempo de estancia en ese lugar variaba de entre dos semanas a seis meses; así mismo, todos los menores coincidieron en señalar a personal de la Comisión Nacional, que ellos sabían que “estaban privados de su libertad por ser polleros y reincidentes” porque así se los dijo la autoridad, manifestando que debían permanecer ahí por espacio de ocho meses; refirieron también que sus familiares les habían comentado que el DIF los mandó a ese centro de internamiento para menores infractores y que no había nada que hacer.

Inicialmente, el mismo día 4, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, radicó queja de oficio, con motivo de la visita realizada por personal de ese Organismo a las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social Para Menores México del Municipio de Juárez, Chihuahua, toda vez que se había advertido que en ese lugar había “siete menores repatriados que se encontraban internos, sin que existiera una base legal alguna para mantenerlos internados”.

El 11 de junio de 2008, como medida cautelar la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, poner en inmediata libertad a los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, ya que no existía causa justificada que sustentara su detención; medida que fue aceptada, por lo cual la titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de ese municipio, los entregó a sus padres y/o tutores, a excepción del adolescente RAM, a quien se le aplicó la figura jurídica de tutela pública de ese municipio, ya que su madre no se presentó ante esa dependencia a solicitar la custodia del menor, por lo que éste fue canalizado al albergue Betel, A.C., ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, y su expediente se turnó ante el Juez Familiar competente a efecto de reclamar la custodia definitiva del menor. Ante la gravedad del caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajo el caso, situación que se notificó tanto a las autoridades responsables, como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. Con motivo de la investigación la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pudo establecer que en el periodo comprendido entre de enero de 2007 y mayo de 2008, varios menores de edad, entre ellos los siete agraviados, fueron repatriados por autoridades norteamericanas y entregados a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, quienes en términos de lo previsto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley General de Población, los dejaron a disposición de las autoridades del DIF Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, para ser reintegrados a sus familias; sin embargo, a pesar de que el artículo 19 del Código para la Protección y Defensa del Menor, señala que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, que dependen del DIF debe depositar a los menores en alberges del DIF o en su defecto en alguno privado en tanto se localizaba a sus padres, los menores fueron remitidos en diferentes fechas de su última repatriación, a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, destinada para alojar a menores que se encontraban a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor.

En este sentido, se puede acreditar que el DIF y la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio, de manera unilateral y sin mediar proceso legal alguno, implementaron en contra de los menores agraviados el Programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito, el cual no se encontraba sustentado en un documento en el cual se fundara y motivara su existencia, alcances, objetivos, legislación aplicable en su reglamentación, duración, el local donde se efectuaría la separación temporal de los menores de su familia, el personal que estaría a cargo, la forma en que se llevaría la reincorporación de éstos al núcleo familiar, y demás consideraciones de carácter jurídico que debe

revestir todo acto de autoridad; lo anterior se pudo corroborar con lo señalado por las autoridades del DIF en su informe, donde se pretendió justificar la separación de los menores de sus familias con la aplicación del mencionado Programa; sin embargo, los acuerdos expedidos a cada menor en los expedientes que fueron abiertos a su nombre, se hacía alusión al artículo 18, y demás aplicables, del Código para la Protección y Defensa del Menor, los cuales se refieren a la facultad de esa autoridad de separar a los menores de sus familias, al existir indicios y presunción fundada de riesgo y omisión de cuidados en la integridad emocional del infante; no obstante, de los mismos expedientes se constató que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia no siguió el procedimiento establecido en los artículos 16 al 25 del Código para la Protección y Defensa del Menor, a efecto de acreditar que efectivamente los menores agraviados hubieren sido víctimas de maltrato de sus padres y/o tutores o por incumplimiento u omisión de cuidado. Con lo anterior, la autoridad dejó en estado de indefensión a los menores y sus familias, en principio porque el Programa que se pretendió aplicar, al no tener soporte legal, no prevé los medios de impugnación indispensables contra las determinaciones de la autoridad, y por otro lado, el procedimiento seguido por la autoridad tampoco se apegó a lo establecido por el Código para la Protección y Defensa del Menor, para el caso de menores agraviados ya que ellos no eran menores maltratados o abandonados, sino repatriados y por tal razón no se justificó la separación preventiva de los menores, de sus familias y menos aún su ingreso a la Escuela de Mejoramiento Social, México, lugar en donde además se colocó a los menores agraviados en un estado de riesgo, vulnerando con ello sus Derechos Humanos. Esta Comisión Nacional aclara que no se pronuncia en contra del Programa Rescate de Menores Repatriados que pretende implementar el DIF Municipal de Juárez, ya que se comparte la preocupación por que los menores no se encuentren en situaciones de riesgo y se busque su protección; sin embargo, para llevar a cabo estos programas, es necesario hacerlo con estricto apego a derecho y contando con una estructura administrativa que permita su ejecución, para evitar en todo momento vulnerar los Derechos Humanos de los menores a quienes se pretende proteger y de sus familias.

En consecuencia esta Comisión Nacional, considera que se actualizaron violaciones a los derechos del niño a que se proteja su integridad física y psicológica, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, así como de sus padres o tutores, por parte de servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las tres instituciones dependientes del DIF del municipio de Juárez,

Chihuahua, consagrados en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 20.1 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 3; 4; 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, afectación, daño, agresión, y en general actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, y que el Estado está obligado a garantizar en la infancia de forma prioritaria, el goce y disfrute de todos sus derechos.

Por todo lo expuesto, se consideró oportuno recomendar a la Presidencia Constitucional del Municipio de Juárez Chihuahua, instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a los menores agraviados y a sus familias por medio del apoyo psicológico; se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que estuvieron involucrados en los hechos que originaron la presente Recomendación; se dé vista al agente del Ministerio Público competente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos del DIF de ese municipio y determine si sus conductas fueron constitutivas de delito cometido en perjuicio de los menores agraviados; se giren instrucciones al personal adscrito a Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, con la finalidad de que sus acciones se ajusten al marco jurídico vigente; así como que giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen cursos de capacitación al personal del Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, , para evitar que en lo futuro sus servidores públicos incurran en conductas como las descritas en la presente Recomendación no se repitan.

RECOMENDACIÓN No. 74/2009

CASO DE LOS MENORES.- RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM.

México, D.F., a 30 de octubre de 2009

**LIC. JOSÉ REYES FERRIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/5/2008/3048/Q**, relacionado con el caso de los menores RAHR (16 años de edad), AGTG (17 años de edad), RAG (15 años de edad), CRMJ (16 años de edad), JASR (15 años de edad), VFGM (15 años de edad) y RAM (17 años de edad) y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional con fecha 26 de junio de 2008, inició queja de oficio y ejerció la facultad de atracción, ya que en reunión de trabajo que personal de este organismo nacional sostuvo el 29 de mayo de 2008 con integrantes de la Organización No Gubernamental “Centro de Derechos Humanos del Migrante” y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua, se mencionó que en próximas fechas se pondría en marcha el programa de “Atención a Menores Repatriados”, en lo relativo a la situación de los “Menores Locales Reincidentes”, y se indicó que en términos generales éste consistiría en que Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Juárez, Chihuahua, trasladaría a la escuela de Mejoramiento Social para Menores México, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, a aquellos menores de edad que hubieran sido repatriados a nuestro país en más de una ocasión por parte de las autoridades de los Estados Unidos de América, con el fin de buscar su rehabilitación.

El 4 de junio de ese mismo año, personal de esta Comisión Nacional acudió a la referida Escuela, y al conversar con su directora, ésta mencionó que ya contaban con siete menores que reunían esas características. Precisó que ellos sólo tenían la custodia de los menores, pero estaban a disposición legal de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Ese mismo día se procedió a entrevistar a los menores ubicados en la Escuela de Mejoramiento Social, advirtiéndose que el tiempo de su estancia en ese lugar variaba de entre dos semanas a seis meses; así mismo, todos los menores coincidieron en señalar a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ellos sabían que “estaban privados de su libertad por ser polleros y reincidentes” porque así se los dijo la autoridad, manifestando que debían permanecer ahí por espacio de ocho meses; también que sus familiares les habían comentado que el DIF los mandó a ese centro de internamiento para menores infractores y que no había nada que hacer.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional notificó la atracción de la queja al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y solicitó a Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, y en colaboración al Instituto Nacional de Migración. Las autoridades enviaron la información solicitada, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 29 de mayo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la reunión de trabajo, que ese día sostuvo personal de este organismo nacional sostuvo con personal de la Organización No Gubernamental “Centro de Derechos Humanos del Migrante” y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua, donde se trató lo concerniente a la aplicación del programa de “Atención a Menores Repatriados”, en lo relativo a la situación de los “Menores Locales Reincidentes”.

B. Acta circunstanciada del 4 de junio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita llevada a cabo a la Escuela de Mejoramiento Social México, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, y la declaración de los siete menores que se encontraban en ese lugar a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua.

C. Acuerdo de 26 de junio de 2008, suscrito por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual determinó iniciar de oficio el expediente y ejercer la facultad de atracción del presente caso.

D. Oficio número CJ/383/2008, de 11 de julio de 2008, mediante el cual la Coordinadora Jurídica del Instituto Nacional de Migración, remite oficio número DAJ/216/2008, del 10 de julio del 2008, suscrito por la Delegada Regional del INM en el estado de Chihuahua, el cual contiene el informe proporcionado por la Delegada Regional de ese Instituto en el estado de Chihuahua, en el cual refiere las fechas y el número de ocasiones en que el gobierno de los Estados Unidos de América ha repatriado a los agraviados, mismos que a su vez ese Instituto los ha puesto a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua. Habiéndose agregado al mismo los siguientes documentos:

a. Oficio número LIB/2007, del 6 de enero de 2007, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, mediante el cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia a la menor AGTG.

b. Oficios número LIB/2007, del 8 de febrero; LIB/2007, del 17 de febrero; LIB/2007, del 23 de febrero y LIB/2007, del 28 de febrero; 254/LIB/2007, del 1º de mayo; JUA/704/LIB, de 23 de agosto; LIB/851/2007, del 10 de octubre; todos ellos correspondientes al año 2007; LIB/077/2008, del 28 de enero y LIB/266/2008, del 25 de marzo, ambos del 2008, suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, mediante los cuales puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, entre otros menores, a la menor AGTG.

c. Oficios número LIB/931/2007, del 6 de noviembre de 2007 y LIB/JUA/422/2008, del 20 de mayo de 2008; suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, mediante los que puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor RAHR.

d. Oficio número LIB/999/2007, del 1º de diciembre de 2007, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio del cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor RAG

e. Oficios número LIB/521/2007, del 8 de julio; 589/LIB, del 26 de julio; JUA/708/LIB, del 25 de agosto; LIB/842/2007, del 7 de octubre y LIB/1066/2007, del 29 de diciembre, todos de 2007; suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a

la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio de los cuales puso en esas fechas, a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor CRMJ.

f. Oficios número LIB/825/2007 del 4 de octubre; LIB/897/2007 del 25 de octubre; LIB/1032/2007 del 13 de diciembre; todos de 2007; LIB/030/2008 del 12 de enero y LIB/091/2008, del 31 de enero, ambos de 2008, suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio de los cuales puso en esas fechas, a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor RAM.

g. Oficio número LIB/JUA/371/2008, del 1º de mayo de 2008, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio del cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor VFMG.

h. Oficio número LIB/JUA/426/2008, del 21 de mayo de 2008, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio del cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor JASR.

F. Oficio CJVO/154/08 de 11 de julio de 2008, mediante el cual el Visitador Especial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remite las constancias que forman parte del expediente CJ VO 95/08, el cual se integró en ese organismo estatal con motivo de la queja iniciada de oficio el 4 de junio de 2008, de la cual se desprendió que siete menores repatriados estaban internados en ese lugar, considerando no existir base legal alguna para ello; entre las que destacan las siguientes constancias:

a. Oficio PDMF/776/08, de fecha 10 de junio de 2008, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante el cual rinde su informe sobre el Programa de “Rescate de menores Repatriados de Circuito”, implementados por esa Institución; al que se anexó copia de los oficios sin número de 12 de junio de 2008, suscritos por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante los cuales ordena al encargado del albergue Bolivia del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, autorice la salida de los menores agraviados VFGM, CRMJ, AGTG, RAHR y JASR, respectivamente, documentos en los que obra la firma de quien recibió a cada uno de los menores.

b. Oficio 119/2008, de 11 de junio de 2008, dirigido al Presidente Municipal de Juárez, estado de Chihuahua, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicita la aplicación de una Medida Cautelar.

c. Oficio SA/JUR/GAE/12615/08, de 12 de junio de 2008, suscrito por el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se indica que se acepta y da cumplimiento a la Medida Cautelar dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, anexando a este oficio lo siguiente:

1) Cuatro oficios sin número de 12 de junio de 2008, suscritos por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante los cuales ordena al encargado del albergue Bolivia del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, autorice la salida de los menores agraviados JASR, VFGM, RAHR y CRMJ, respectivamente, documentos donde además consta la firma de los padres que recibieron a cada uno de los menores.

2) Constancia de 12 de junio de 2008, levantada por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con motivo de la notificación que se le realizó a la señora Ricarda Macías Salas, madre del menor RAM, por la que se le hizo saber que su menor hijo sería trasladado de la Escuela de Mejoramiento Social Para Menores México al albergue denominado Betel A.C., donde continuaría bajo el resguardo y protección de la Procuraduría Auxiliar Defensa del Menor y la Familia, ya que se había resuelto turnar el expediente del menor ante el Juez Familiar competente a efecto de obtener la custodia definitiva del adolescente.

G. Oficio CJ/407/2008, del 16 de julio de 2008, remitido en alcance al diverso CJ/383/2008, de fecha 11 del mismo mes y año, signado por la titular de la Coordinación Jurídica del INM, mediante el cual remite copia del oficio DAJ/216/2008, suscrito por la delegada Regional de ese Instituto en el estado de Chihuahua, quien rinde el informe solicitado por este organismo nacional.

H. Oficio sin número, de 19 de julio de 2008, suscrito por la Directora General del DIF Municipal de Juárez, Chihuahua, con el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que se anexaron los siguientes documentos:

a. Oficio sin número de 18 de julio de 2008, mediante el cual la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia y la Directora de la Escuela de Mejoramiento Social México, ambas servidoras públicas del Municipio de Juárez, Chihuahua, rinden el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

b. Copia certificada de los expedientes administrativos formados por parte de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, con motivo de la separación preventiva de los menores agraviados de sus padres y su remisión a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, a los cuales se les identifica de la siguiente manera:

- 1) Expediente 0024/08-R, iniciado con relación al menor RAM.
- 2) Expedientes 0028/07-R y 0055/07-R, iniciados con relación a la menor AGTG.
- 3) Expedientes 0799/07-R y 0664/08-R, iniciados con relación al menor RAHA.
- 4) Expediente 0997/07-R, iniciado con relación al menor CRMJ.
- 5) Expediente 1749/07-R, iniciado con relación al menor JSR.
- 6) Expediente 2320/07-R, iniciado con relación al menor RAG.
- 7) Expediente 0143/08-R, iniciado con relación al menor FMG.

I. Oficio SEMA/JUAREZ/JU/43/2008, de 16 de enero de 2009, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Atención Integral para Adolescentes Infractores Zona Norte, remite el informe solicitado en colaboración por este organismo nacional; al que anexó oficio número 40/08, de 15 de enero del año en curso, signado por la directora de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre los meses de enero de 2007 y mayo de 2008, los menores agraviados RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, fueron repatriados en diversas ocasiones a nuestro país por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, haciendo entrega de éstos al Instituto Nacional de Migración, instancia que en cada ocasión, en atención a lo señalado por el Título Primero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 28 del Código para la Protección y Defensa del Menor del estado de Chihuahua; artículo 217 del Reglamento de la Ley General de Población, así como al convenio de colaboración de 11 de junio de 2007, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, puso a los menores agraviados a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua.

La Procuraduría, recibió a los menores en su calidad de protectora de éstos, de conformidad con lo señalado por el artículo 2º inciso A, fracción I, del Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, institución que sin observar las formalidades legales establecidas para la separación preventiva de los menores de su hogar, según lo precisan los numerales 1º, 6º, 18 y 19 del Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, determinó sujetarlos a un supuesto programa de Atención a Menores Repatriados, para lo

cual esa autoridad los ingresó en distintas fechas a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, inmueble que si bien se le identifica de esta manera, en realidad es un lugar destinado para alojar a menores que se encuentran a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, instalaciones en las que algunos de ellos permanecieron internados hasta seis meses.

El 4 de junio de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, inició queja de oficio respecto de los hechos antes narrados, enviando al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, medida cautelar de fecha 11 de junio de ese mismo año, en la cual se solicitó se reintegrara de manera inmediata a los agraviados a sus familias.

El 12 de junio de 2008 la medida cautelar fue aceptada, haciendo entrega de los menores agraviados a sus padres y/o tutores, a excepción del menor RAM, ya que al no presentarse sus familiares a solicitar su custodia, fue enviado al albergue denominado Betel, A.C.; donde continuó en tutela pública.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Comisión Nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos del niño, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, por parte de servidores públicos del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

Entre los días 6 de enero de 2007 y 21 de mayo de 2008, los menores RAHR (16 años de edad), AGTG (17 años de edad), RAG (15 años de edad), CRMJ (16 años de edad), JASR (15 años de edad), VFGM (15 años de edad) y RAM (17 años de edad), fueron repatriados a nuestro país por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y entregados al Instituto Nacional de Migración, instancia que conforme lo dispone el artículo 217 del Reglamento de la Ley General de Población, así como al convenio de colaboración celebrado entre la SEGOB, el INM y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en diversas fechas puso a los agraviados a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, con la finalidad de procurarles a los menores repatriados el albergue que requerían mientras eran reintegrados a sus familias.

Una vez que los menores quedaron a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, esta instancia determinó, en diversas fechas, ingresarlos a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, no obstante que se trata de un lugar destinado para alojar a menores que se encuentran a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor.

Cabe precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Código para la Protección y Defensa del Menor, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, debió buscar ingresar a los menores agraviados, a un albergue del DIF, o en su defecto a uno privado en tanto se realizaban las gestiones necesarias para localizar a sus familiares y lograr su reintegración al seno familiar.

No obstante lo anterior, y contrario a la normatividad que se debió aplicar en el presente caso, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, los incluyó dentro del supuesto programa de Atención a Menores Repatriados y los internó en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México.

El 29 de mayo de 2008, en una reunión de trabajo entre representantes de la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos del Migrante y de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, a la que fue invitado personal de este organismo nacional, esa autoridad presentó el proyecto denominado “Rescate de Menores Repatriados de Circuito”, el cual consistiría, en términos generales, en llevar a los menores que el DIF tiene detectados que en más de una ocasión han sido repatriados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, con el fin de buscar su rehabilitación, ya que se presumía que estaban siendo utilizados como “polleros y/o burreros”.

Como seguimiento a esa reunión, el día 4 de junio de 2008, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se presentaron en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, donde se localizaron a los menores agraviados, quienes expusieron que tenían entre dos semanas y seis meses de encontrarse en ese lugar; así mismo todos coincidieron en señalar que estaban ahí por “polleros y reincidentes, y que sus familiares les habían comentado que el DIF los mandó a ese centro de internamiento para menores infractores y que no había nada que pudieran hacer, por lo que debían esperar por espacio de ocho meses”.

En esa misma fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, radicó queja de oficio, en la que señaló que derivado de la visita realizada por

personal de ese organismo local a las instalaciones que guardan la Escuela de Mejoramiento Social Para Menores México del Municipio de Juárez, Chihuahua, se había advertido que en ese lugar había “siete menores repatriados que se encontraban internos, sin que existiera una base legal alguna para mantenerlos internados”.

El 11 de junio de 2008, la Comisión Estatal, solicitó al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, poner en inmediata libertad a los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, como medida cautelar en su favor, ya que no existía causa justificable en la cual se sustentara que los menores permanecieran detenidos; medida que fue aceptada, procediendo la titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de ese municipio, a entregarlos a sus padres y/o tutores, a excepción del adolescente R.A.M, a quien se le aplicó la figura jurídica de tutela pública de ese municipio, ya que su madre no se presentó ante esa dependencia a solicitar la custodia del menor, siendo éste canalizado al albergue denominado Betel, A.C., ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, en razón de que se resolvió turnar el expediente del adolescente R.A.M ante el Juez Familiar competente a efecto de reclamar la custodia definitiva del menor, en virtud del abandono y omisión de cuidados ocasionados por su madre.

Por lo antes expuesto, en atención a la gravedad del caso, toda vez que los agraviados pertenecen a un grupo vulnerable como lo es el de los menores migrantes, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó la atracción del caso, para conocer de los hechos, situación que se notificó tanto a las autoridades responsables, como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Del informe que rindió a esta Comisión Nacional la Directora del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, se advirtió, que desde el mes de noviembre de 2007, esa institución en conjunto con la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, misma que depende jerárquicamente del DIF en ese municipio, implementaron el Programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito; sin embargo, como se expuso en párrafos previos, tal programa fue presentado a esta Comisión Nacional en la reunión celebrada en mayo de 2008, donde se indicó que se trataba de un proyecto, el cual consistía en brindarle una mayor atención a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que siendo locales, son puestos por el Instituto Nacional de Migración a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, a través de su representación en esa frontera, dependencias que a su vez los canalizarían a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México con el fin de buscar su

rehabilitación ya que se presumía que estaban siendo utilizados como “polleros y/o burreros”; no obstante, del informe rendido por esa autoridad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del trámite del expediente, se desprende que la autoridad puso en marcha ese “programa” desde noviembre de 2007, es decir seis meses antes de presentar el mismo a este organismo nacional, situación que evidencia la inexistencia de algún programa de este género en las fechas de los hechos narrados anteriormente.

Igualmente del informe del DIF municipal destaca que los menores, cuya característica principal era el haber sido repatriados por más de tres ocasiones en un periodo de seis meses, eran canalizados a esa instancia de conformidad con el artículo 28 del Código para la Protección y Defensa del Menor vigente en el estado de Chihuahua, el cual establece que esos menores estarán bajo la tutela de esa autoridad.

De la misma manera, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia y el DIF del municipio de Juárez, en el informe rendido a esta Comisión Nacional, señalaron contar con programas de seguimiento y atención psicológica, educativa y social para atender problemáticas de los niños, niñas y adolescentes Repatriados de Circuito en los denominados “CAMEF” (Centro de Atención al Menor y la Familia), y que en la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, así como el DIF, preocupados por la problemática que rodea a los adolescentes Repatriados de Circuito, tomaron la decisión de separarlos preventivamente de su hogar, con el objeto de que fueran resguardados de los peligros a los que se estaban exponiendo, ya que sus familias no les brindaban la atención necesaria, sin cumplir con las formalidades legales establecidas para tal efecto.

Las autoridades consideraron que esta separación preventiva de su hogar sería hasta en tanto sus padres y/o familiares acreditaran ante esa Procuraduría contar con las condiciones necesarias para brindarles seguridad y estabilidad física y mental; por lo que en tanto eso ocurría, alojaba a los menores agraviados en las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, quienes quedaron bajo la tutela del poder público a través de la Procuraduría; ordenándose, además, notificar personalmente a los padres y/o tutores de tal situación, a efecto de que éstos se integraran al procedimiento administrativo iniciado por esa Procuraduría con el fin de que estuvieran en posibilidad de recuperar la guarda y custodia de sus familiares, la cual se les había suspendido.

Cabe puntualizar que la titular del DIF del municipio de Juárez, reconoció que la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México estaba destinada para alojar a menores que se encontraban a disposición del Tribunal para Menores, por haber

incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor. Sin embargo, los menores agraviados relacionados en el presente caso, no se encontraban sujetos a ningún procedimiento ante dicho Tribunal, sino que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de lograr el objetivo por el cual se les había separado de su hogar, utilizaba las instalaciones de esa escuela para ejercer la guarda y custodia de los menores en cuestión.

De acuerdo con lo informado por la titular del DIF en el Municipio de Juárez, Chihuahua, se advierte que esa institución y la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio, de manera unilateral y sin mediar proceso legal alguno, implementaron el programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito, mismo que no se encontraba sustentado en un documento en el cual se fundara y motivara su existencia, sus alcances, objetivos, la legislación aplicable en su reglamentación, su duración, el local donde se efectuaría la separación temporal de los menores de su familia con el fin de resguardar su integridad física y psicológica, el personal que estaría a cargo, la forma en que se llevaría la reincorporación de éstos al núcleo familiar, y demás consideraciones de carácter jurídico que debe revestir todo acto de autoridad, para que finalmente la persona a quien se le pretenda aplicar o sujetar a uno de esos programas esté en posibilidades de oponerse en caso de considerar que el mismo no se encuentra apegado a derecho, provocando la autoridad con su actuar, violaciones al derecho a la legalidad y al debido proceso; por lo que en el caso que nos ocupa, al no haberse establecido los supuestos antes mencionados, se colocó tanto a los menores como a sus familiares, en un estado de indefensión, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Asimismo, quedó evidenciado que la aplicación del programa a menores repatriados se inició sin que las autoridades involucradas contaran con los medios materiales necesarios para poder llevarlo a cabo, ya que los menores agraviados fueron remitidos a un centro de internamiento para menores sujetos a diversos procedimientos ante el Tribunal para menores infractores, por haber incurrido en alguna de las conductas consideradas como infracción al Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, tal y como lo reconoció la titular del DIF al rendir su informe a este organismo nacional, y si bien los agraviados no estuvieron nunca a disposición de ese Tribunal, el sitio donde cursaron su retención es un centro de internamiento, en el que mantuvieron convivencia directa con otros adolescentes que sí estaban sujetos a un proceso por alguna infracción o bien ya se les había impuesto alguna sanción.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del informe remitido a esta Comisión Nacional por el jefe de la Unidad de Atención Integral para Adolescentes Infractores

Zona Norte, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, en el sentido de que esa Escuela cuenta con siete módulos que tienen una capacidad de veinte internos cada uno, diversos talleres y diferentes aulas donde se imparte alfabetización hasta preparatoria, alojándose a los internos en base a su edad y a la medida preventiva o sancionadora que les fue aplicada.

Por otro lado, la directora del DIF indicó en su respuesta a esta Comisión Nacional reconoció que los menores eran canalizados a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, y que su titular fue quien decretó la separación preventiva de los agraviados de su hogar, mediante acuerdos en los que no hizo referencia alguna al programa de Rescate de Menores Repatriados de Circuito, sino al artículo 18, y demás aplicables, del Código para la Protección y Defensa del Menor, al existir indicios y presunción fundada de riesgo y omisión de cuidados en la integridad emocional del infante, y que ello se aplicaría hasta en tanto se llevaran a cabo las investigaciones y diligencias necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad, permitiendo con ello contar con elementos suficientes para resolver su situación jurídica definitiva.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la autoridad, no se desprende que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia haya seguido el procedimiento establecido en los artículos 16 al 25 del Código para la Protección y Defensa del Menor, a efecto de acreditar que efectivamente los menores agraviados hubieren sido víctimas de maltrato de sus padres y/o tutores o por incumplimiento u omisión de cuidado; y al no contar con elementos que acreditaran estas circunstancias, las medidas tomadas por la autoridad carecieron de sustento legal, en evidente violación a su derecho a la legalidad y al debido proceso, lo que los colocó en situaciones de riesgo, fuera del seno familiar y conviviendo con menores sujetos a procedimiento por la comisión de infracciones previstas en el Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, o bien sancionadas por éste.

Asimismo, si bien se observa que los acuerdos en los cuales se resuelve separar preventivamente de su seno familiar a los agraviados, emitidos por la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, fueron notificados a sus padres y/o tutores, informándoles únicamente la situación jurídica de sus familiares, el lugar donde se les mantendría en custodia y los requisitos para visitarlos; la autoridad no ajustó su conducta a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, para llevar a cabo la separación preventiva de los agraviados de su familia, es decir que una vez que se determinó que los menores eran víctimas de maltrato de sus padres o tutores dentro del plazo de quince días contados a partir de la separación del menor, debió

haberse resuelto sobre la reintegración de los menores a su núcleo familiar o solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso; esto siempre y cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono pusieran en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.

Es de destacarse el caso de la notificación de la determinación sobre la situación jurídica del menor R.A.M. realizada a su madre, ya que el documento mediante el cual se llevó a cabo dicha notificación de separación preventiva de su hogar, se trata de un oficio con membrete del DIF del Municipio de Juárez, Chihuahua, de fecha 31 de enero de 2008, en el cual no se funda, ni motiva la causa jurídica por la cual el menor R.A.M fue enviado a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, únicamente se le requiere a la madre de éste presentarse para los días de visita, los días Miércoles, Viernes y Domingos.

De la misma manera, se hizo evidente para esta Comisión Nacional que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia no celebró ningún convenio con quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, de los menores agraviados, a efecto de prorrogar el término de la separación de los menores de su hogar y tampoco puso en conocimiento del Ministerio Público tales hechos y circunstancias, como lo establecen el artículo 22 del Código para la Protección y Defensa del Menor del estado de Chihuahua; así como también se omitió informar a esa representación social que los agraviados en su calidad de menores repatriados estaban bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de conformidad a lo que disponen los artículos 28 y 29 de ese mismo ordenamiento jurídico, por lo que esa Procuraduría actuó fuera del marco legal que la rige.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor en el Municipio de Juárez, Chihuahua, dejó de observar las disposiciones contenidas en el Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, en perjuicio de los agraviados, ya que al no haberlos sujetado a procedimiento legal alguno, los colocó en un estado de indefensión, al igual que a sus padres o tutores, dejándolos a la voluntad de los servidores públicos de dicha procuraduría, quienes de manera subjetiva y bajo criterios personales determinaron el tiempo que debían permanecer en la Escuela de Mejoramiento Social México bajo su tutela, sin que en ningún momento se les indicara a ellos o a sus padres, cuánto tiempo estarían en ese lugar separados de su núcleo familiar, así como los requisitos que debían cumplir a fin de ser reintegrados a su tutela. Tan es así, que los menores agraviados señalaron a personal de este organismo nacional, que se encontraban detenidos en esas instalaciones por polleros y que debían permanecer allí por

espacio de ocho meses y que no existía instancia legal alguna con la cual pudieran impugnar tal determinación; situación que revictimizó a los menores, ya que éstos se percibieron en todo momento como “polleros”, es decir, traficantes de personas, sin que mediara un proceso que los determinara como tales.

Asimismo, alojar a los menores agraviados en la Escuela de Mejoramiento Social México, éstos se encontraban en las mismas condiciones y recibiendo un trato semejante al que se le proporcionaba al resto de la población en esa escuela, conviviendo en las áreas comunes con los adolescentes sujetos a sanción o prisión preventiva, pernoctando en los diferentes módulos con los que se cuenta de acuerdo a las características de cada uno de ellos, llevando capacitación en los diferentes talleres que existen en ese lugar, así como programas educativos; aún y cuando los agraviados no habían cometido ninguna conducta que mereciera la privación de su libertad, tal como lo reconoció la autoridad al rendir su informe a esta Comisión Nacional.

Es importante destacar que la Directora del DIF en el informe que rindió a este organismo nacional, reconoce que se tenía planeado dividir el recinto que guarda la Escuela de Mejoramiento Social México para llevar a cabo la aplicación correcta del programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito, por lo que solicita el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que el proyecto no claudique, pues tiene una finalidad positiva. Sin embargo, lo cierto fue que no se sentaron las bases jurídicas para aplicar el mismo, ni se realizó acto alguno tendiente a que existiera una separación entre los internos dentro de la Escuela, y los menores que la autoridad identificó como aquellos a los que se les iba aplicar ese programa quedaron internados en el centro de internamiento, sin tener conocimiento de cual era su situación jurídica; con lo cual, se dejó a los menores y a los familiares de éstos en estado de indefensión, ya que no tuvieron acceso a mecanismos para impugnar la determinación de la autoridad que los internó en la Escuela de Mejoramiento Social México y no se dio al agente del Ministerio Público la intervención que conforme a derecho procedía.

Por otra parte, si bien es cierto que los servidores públicos del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, señalaron que la separación preventiva de los menores agraviados de su núcleo familiar se efectuó con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica y que tales acciones encuentran sustento en el principio 6 de la Declaración de los Derechos de los Niños; también lo es que no lo hicieron siguiendo las formalidades del procedimiento que para tal efecto establece el Código de Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, con lo que se dejó de observar la obligación legal de implementar de manera prioritaria las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior del niño; todo ello, con el

fin de garantizar certeza jurídica en la situación que les acontecía a los menores al momento de haber sido retenidos y separados preventivamente de su núcleo familiar.

De la misma forma, se hizo evidente que en los hechos las autoridades involucradas realizaron una serie de actos que se tradujeron en una privación ilegal de su libertad y sin que la determinación de retenerlos hubiere derivado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, conforme al marco jurídico correspondiente; con la consiguiente afectación psicológica de los menores quienes pensaban, así lo dijeron a personal de la CNDH, que estaban en ese lugar “por polleros” y que permanecerían ahí ocho meses, es decir que ellos se percibían a sí mismos como responsables de una conducta delictiva, sin que esto se hubiera investigado y razonado conforme a la ley, y su estancia en ese lugar la entendían y aceptaban como una sanción.

Incluso la autoridad al rendir su informe reconoció que cuenta con centros de atención al menor y la familia, pero que estos no estaban funcionando para los casos de adolescentes como el que nos ocupa, por lo que se determinó utilizar las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social México para llevar a cabo la aplicación correcta de los programas que se llevaban como parte del Rescate de Menores Repatriados de Circuito, con el fin de que una vez que los adolescentes concluyeran con la aplicación de dichos programas, no volvieran a caer en la misma problemática social en que se han visto envueltos.

Si bien esta Comisión Nacional, comparte la preocupación de las autoridades del DIF y la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del municipio de Juárez, Chihuahua, respecto de la situación de los menores de ese municipio que en varias ocasiones han sido repatriados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, toda vez que eso denota un problema multifactorial, donde los menores pudieran ser víctimas de actos diversos; sin embargo, para proteger el interés superior de la infancia, deben crearse mecanismos que tengan un soporte técnico-jurídico ya que de no ser así, contrario al objetivo de proteger su integridad psíquica y física, se les coloca a los menores en un estado de vulnerabilidad, con lo cual se les revictimiza.

En ese sentido, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del municipio de Juárez, Chihuahua, aunque identificó y reconoció la situación de riesgo en que se encontraban los menores agraviados, los colocó en un estado de vulnerabilidad, con lo cual trasgredió el principio del interés superior de la infancia, ya que omitió procurarles los cuidados y la asistencia que requerían.

Al respecto, este Organismo Nacional no puede minimizar la falta de certeza jurídica en la que se encontraban los agraviados desde el acto de autoridad llevado a cabo por la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, al dictar el acuerdo en el que se ordenó separarlos preventivamente de sus hogares, hasta que se les reintegró en virtud de la medida cautelar dictada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, toda vez que como se precisó en la Recomendación General No. 2, adoptada por el Comité de los Derechos del Niño, “El Papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”; indica como actividades recomendadas para las instituciones nacionales de derechos humanos:

...i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, exigir que la consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar por que los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente en cuenta desde el momento de su elaboración hasta su aplicación y más allá.

Así mismo, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, al privar a los menores agraviados del derecho de contar con un debido proceso, realizó conductas contrarias a lo señalado por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Para La Protección de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales en general señalan que a los menores se le deberán de respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, mismas que deben ser garantizadas por las instituciones especializadas competentes y que se encuentren a cargo de personal capacitado para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se actualizaron violaciones a los derechos del niño a que se proteja su integridad física y psicológica, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, por parte de servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las tres instituciones dependientes del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, consagrados en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 20.1 y

37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los principios 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, y en general actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, y que el Estado está obligado a garantizar a la infancia, el goce y disfrute de todos sus derechos.

De la misma manera, aún y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no investiga ni persigue delitos, puede concluirse validamente que la autoridad señalada como responsable al resolver sobre la separación de los menores agraviados sin haberse sujetado a derecho, y determinar enviar a éstos a la Escuela de Mejoramiento social México, instalaciones que son destinadas para alojar a aquellos menores que se encuentran a disposición del Tribunal para Menores por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, privando de su libertad a algunos de los agraviados hasta por seis meses, sin que existiera un procedimiento en el cual se fundara y motivara tal determinación, pudo haber incurrido en una conducta constitutiva de delito, de conformidad a lo previsto por el artículo 134, fracciones IV y X del Código Penal para el estado de Chihuahua y lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

De igual forma, los servidores públicos del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, con sus actos y omisiones muy probablemente dejaron de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 23 fracciones I, II, XVII y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, procede a formular muy respetuosamente a usted, señor Presidente Constitucional del Municipio de Juárez, Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a los menores agraviados y a sus familias por medio del apoyo psicológico, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría del Municipio de Juárez, Chihuahua, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, Escuela de Mejoramiento Social México y del DIF de ese municipio, que estuvieron involucrados en los hechos, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público competente, para que éste en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos del DIF de ese municipio y determine si sus conductas fueron constitutivas de delito cometido en perjuicio de los menores agraviados.

CUARTA. Se giren instrucciones al personal adscrito a Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, con la finalidad de que sus acciones se ajusten al marco jurídico vigente, a fin de garantizar la certeza jurídica de sus actos y el absoluto respeto a los derechos humanos; ello para evitar que en lo futuro sus servidores públicos incurran en conductas como las descritas en el presente documento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen cursos de capacitación al personal del Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, para que casos como el que dio origen a la presente recomendación no se repitan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE